--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

- **VISTO:** La resolución de fs. 12/vta., los recursos de apelación y nulidad deducidos según constancia de fs. 18, allí mismo concedidos, y que fueran fundado a fs. 21/22/vta. por la parte demandada y contestado a fs. 26/vta. por la contraria.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- ---

I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— decretar como medida cautelar la orden al Centro de Jubilados y Pensionados de Trelew para que se ponga a disposición de la actora, Sra. V. E. P., el salón de usos múltiples de dicha entidad, con la finalidad que la nombrada lo utilice exclusivamente para impartir el dictado de clases de danzas, en los horarios que allí establece, ordenándose a la actora que efectúe el depósito mensual del monto mencionado en la demanda de pesos dos mil ($2.000).----------
---

--- II.- Que el recurrente se agravia en que la resolución recurrida impone un horario distinto al que figura en el contrato de alquiler —el cual también niega—, que no se compadece con el presentado como prueba en el expediente caratulado “P., V. E. c/ CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE TRELEW s/ Acción de Amparo” (Expte. 37/2016), que tramitó ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew. Señala que dicha ampliación responde únicamente a que el peticionante así lo solicitó en base a un supuesto acuerdo verbal, que su parte desconoce. Se agravia asimismo en que la medida cautelar establece como contra prestación por la utilización del salón, una suma mensual de $2.000, cuando en la ocasión de concederse una medida cautelar similar en el proceso de amparo referido, se estableció un valor superior al arriba señalado ($3.000), que debe tomarse como parámetro e incluso actualizarse, en razón del marco inflacionario que vive nuestro país. Critica que no existe peligro en la demora, en tanto indica que la actora publica en su página personal de “Facebook” que cuenta con otro salón para realizar sus clases, denominado “La C.”, ubicado en la calla U. XXXX de esta ciudad. Cuestiona asimismo la caución juratoria resuelta como contracautela, en tanto entiende que la misma es reservada para supuestos excepcionales, donde la verosimilitud en el derecho es mayor. Agrega que la cuestión que aquí se ventila ya fue deducida en el proceso de amparo, donde fue rechazada por improcedente, señalando que se acompañó un contrato en fotocopia simple y sin autenticación de firmas, y suscripto por una persona —D. O.— en condición de Presidente del Centro de Jubilados, cuando dicho carácter lo detentaba la Sra. E. W., siendo el firmante —en realidad— el Vicepresidente. Aduna que existen irregularidades y contradicciones en el contrato, en relación a sus fechas. Indica que las testimoniales producidas en el amparo fueron ofrecidas como prueba para solicitar la medida cautelar en autos, cuando ninguno de los testigos vio el contrato de locación que la actora pretende hacer valer, siendo el conocimiento de estos por comentarios de la actora. Finalmente, señala que la medida cautelar aquí concedida es totalmente

contradictoria con los argumentos por los cuales se rechazó la acción de amparo, tanto en primera como en segunda instancia.----------

---- III.- No obstante el orden en que el recurrente enumeró sus agravios, serán tratados primeramente aquellos que hacen al cuestionamiento de los presupuestos de la medida cautelar otorgada, para luego —de ser necesario— ir aquellos que pretenden una modificación y/o morigeración de sus efectos.----------

-- --- En lo que hace a este análisis, esta sala tiene dicho —siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que, en forma general, "si bien el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (CS, 22/05/1997: "Empresa Distribuidora S.A. c/ Provincia de Bs. Aires", La Ley 1997-E, p. 521), pesa sobre quien solicita dicha medida la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican" (esta sala, S.I.C. Nº 03/2011, entre otras; ídem CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas W. S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; CS, 22/05/1997, "Empresa Distribuidora S.A. c/ Provincia de Bs. Aires", La Ley 1997-E, p. 521; entre otras). Es en este sentido que, al revistar dichos presupuestos, se advierte que los elementos arrimados a la causa no superan aquellas vallas mínimas de procedencia.---------- En efecto, el demandante ha solicitado cautelarmente se ponga a su disposición el salón de usos múltiples del Centro de Jubilados y Pensionados de Trelew hasta la culminación del proceso o hasta el 14/05/2018, en determinados días y horarios. Para fundar tal petición acompañó documentación y diversas testimoniales producidas en el marco de la causa “P., V. E. c/ CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE TRELEW s/ Acción de Amparo” (Expte. 37/2016), que tramitó en su oportunidad ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad.---------- --- Por su parte, la resolución recurrida de fs. 39/vta. se limitó a señalar que se concedía la medida cautelar por encontrarse acreditado “*en forma objetiva*” la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, “con la documental que obra en copia certificada a fs. 4/14, y en copia simple a fs. 20/25”.----------

--- Sin embargo, contrariamente, cabe señalar que en el proceso de autos todavía no existen elementos suficientes como para decidir —en los límites de la cautelar— si la relación que unió a las partes del proceso principal fue una relación contractual del tipo locativo comercial, o bien un préstamo de uso.----------

---- En este sentido, se advierte que el supuesto contrato de locación que la parte actora presenta como fundante de su petición es —en primer lugar— una fotocopia simple. Así, contrariamente a lo dicho por la resolución recurrida, la pieza agregada a fs. 12 de la causa principal (Expte. 91/2016) es una copia certificada de aquella que fuera agregada en el proceso de amparo (Expte. 37/2016), es decir, una fotocopia, conforme constancia que surge de la S.D. 57/2016 (fs. 11 de la documentación reservada).----------

---- Esta Sala ha dicho que “cuando la constancia agregada consiste en una mera fotocopia, atento el desconocimiento realizado por la contraria, descarta su examen, pues

carece de valor probatorio (S.D.C. 01/2017; S.D.C. 20/2011; conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 18/11/1999, “AMERICAN RESOURCE CORPORATION v. RADEAIR S/ MEDIDAS CAUTELARES. CAUSA N° 1744/98”, en AbeledoPerrot online).----------

--- --- Por su parte, aquella pieza también es cuestionada porque fue suscripta —aparentemente— por el Sr. D. O., en condición de vicepresidente de la demandada, no encontrándose aclarado en este sentido los alcances de dicha actuación y si esta persona podía obligar a la persona jurídica propietaria del salón de usos múltiples referidos, conforme lo ha cuestionado la demandada (conf. doct. art. 268 Ley 19.550).----------

--- --- Asimismo, aquel convenio dispone de ciertas particularidades que refuerzan la falta de convencimiento sobre los alcances que se le pretenden —al menos cautelarmente—, en tanto existen blancos sin completar, y presenta contradicciones, incluso en uno de sus elementos esenciales, como es el precio.----------

---- En dicha línea, las testimoniales arrimadas a los efectos de fundar la cautelar tampoco resuelven sobre los cuestionamientos que hacen al meollo de la cuestión. Así, con las limitantes propias de la prueba contractual mediante testigos, estos tampoco pudieron determinar con precisión si la relación contractual entre las partes era del tipo locativo o comodante. De hecho, la mayoría de dichos testigos señaló que lo declarado lo sabían por dichos de la parte actora.----------

--

--- Por su parte, los recibos arrimados por la parte actora como prueba del pago del supuesto contrato de locación, tampoco fuerzan el convencimiento para determinar —reiteramos, por lo menos inicialmente a los fines cautelares— que nos encontramos frente a un contrato de locación. Ello, en tanto, se encuentran negados, con firma sin aclarar y oscilan en valores que no coinciden con el supuesto contrato de locación suscripto entre las partes.----------

--- --- Que tales cuestionamientos fueron realizados, de hecho, por el Juez que resolvió en primera instancia el proceso de amparo (S.D. 57/2016), no habiéndose a la fecha aclarado dichas cuestiones. En efecto, si bien el Juez de grado entendió en dicho proceso que ésta no era la vía adecuada para resolver el diferendo, lo resolvió en tanto entendió que no surgía de manera patente la existencia del contrato de locación aludido por la actora. Allí, expuso todos los cuestionamientos iniciales que se presentaban sobre la pretensión del actor, los cuales se mantienen al día de la fecha.----------

- Por su parte, si bien esta Alzada confirmó —mediante S.D.L. N° 40/2016— la sentencia de primera instancia en el amparo, haciéndolo en el marco de los agravios vertidos por el recurrente, señaló en dicho análisis que no se encontraba acreditado en aquel proceso el contrato de locación invocado (voto de la Dra. Spoturno), agregándose que el conflicto contractual suscitado requiere de abundante prueba (voto del Dr. Velázquez), la que —debe agregarse— aún no se ha producido.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- En otro orden de cosas, también debe tenerse en cuenta para resolver la cautelar cuestionada que la misma es coincidente con el objeto de la acción deducida, esto es, la puesta a disposición del salón de usos múltiples de la demandada, en los horarios que establece el contrato de locación invocado.----------

---- Para estos supuestos que esta Sala sostuvo oportunamente (S.I.L. Nº 35/2011, S.I.L. N° 73/2016 y sus remisiones) que todo anticipo de tutela, no obstante provisorio, requiere un grado de convicción que no es la simple verosimilitud del derecho exigible por las medidas cautelares, es menester un grado de convicción mucho mayor: el de la "probabilidad" (art. 232 C.P.C.C., su doc., confr.: Arazi, "Tutela Anticipada", en Revista de Derecho Procesal Nº 1, ed. Rubinzal Culzoni, pp. 391/392, nº 7), a lo que también debe sumarse que las circunstancias del caso pongan en evidencia una urgencia impostergable para evitar un perjuicio irreparable al reclamante, como factores preponderantes para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista propiamente cosa juzgada (doc. CS, "Camacho Acosta", Fallos 320:1633; "Provincia de Salta" de 2002, Fallos 325:2367 y "Pardo" de 2011, Fallos 334:1691).----------

---- Tanto es así que nuestro Superior Tribunal de Justicia, incluso, ha señalado que la cautelar que anticipa el objeto del proceso debe ser —en principio— descalificada (S.T.J.Ch., 42/SCA/2012), completando dicho concepto —y siguiendo doctrina de la Corte nacional— al indicar que “dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es, en todo caso, una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión” (S.T.J.Ch., 24/S.C.A./2017;; conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; LLonline AR/JUR/6554/2003; 5369/2004, 18/2006, 3558/2006, 5662/2006, 16928/2008; 30285/2009; STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 3/SCA/12, 35/SCA/15, entre otras).----------

--- De este modo, con los elementos reunidos hasta el momento, y sin significar ello expedirse sobre el fondo de la cuestión, se concluye que no se encuentra acreditados los presupuestos necesarios a los fines de conceder cautelarmente a la parte actora el uso del salón de usos múltiples de la demandada, ubicado en la calle Primera Junta 638 de la ciudad de Trelew, a los efectos que desarrolle allí clases de danzas.----------

------ --- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la actora perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, el carácter con que actuaran, los límites mínimos establecidos en la norma arancelaria, corresponde regular los honorarios del Dr. M. L., patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a ocho (8) JUS; mientras que al Dr. M. E. F., apoderado de la demandada, en la suma equivalente a catorce (14) JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- REVOCAR la resolución de fs. 12/vta. y dejar sin efecto la medida cautelar allí dispuesta.----------

-- --- IMPONER las costas en la Alzada a la parte actora vencida.----------

-- --- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. M. L. y M. E. F. por su actuación en segunda instancia en ocho (8) y catorce (14) JUS, respectivamente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES